



Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 25 en su fracción III, 31 párrafos primero y segundo, 32 párrafo cuarto, y 74; y adiciona a los artículos, 26 la fracción IV, y 31 párrafo tercero, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y expide Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí.

00010253

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.



La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y/o adicionan los artículos, 25, 26, 31, 32 y 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de revocación de mandato; y expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revocación de mandato es el **instrumento de participación** solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo federal o local, a partir de la pérdida de la confianza. Por mandato constitucional, las constituciones de las entidades federativas deben garantizar este **derecho ciudadano** en un plazo que vence el 20 de junio de 2021.

El 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, mediante el cual se garantizó la revocación de mandato del presidente de la República.

El artículo transitorio sexto de este Decreto, establece que las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del mismo, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

La revocación de mandato es un instrumento de participación ciudadana solicitado exclusivamente por la ciudadanía. El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta ciudadana que pueden ser solicitados tanto por la ciudadanía como por los poderes Legislativo y Ejecutivo, en el caso del referéndum; y además por los ayuntamientos, en el caso del plebiscito.

En países como Colombia, Ecuador, Bolivia, Perú y Venezuela, la revocación de mandato está garantizada en sus constituciones y leyes secundarias. En Colombia, es uno de los mecanismos de participación del pueblo, al igual que el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto y la iniciativa legislativa. También es un derecho político, mediante el cual los ciudadanos dan por terminado el mandato de un gobernador o de un alcalde.<sup>1</sup>

En Ecuador, revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular también es un derecho que sólo las personas con derechos políticos pueden ejercer.

En Bolivia, “la revocatoria de mandato es una de las formas de democracia directa y participativa, junto con el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la asamblea, el cabildo y la consulta previa”. La revocatoria de mandato es un derecho del

---

<sup>1</sup> Ibid.

electorado para destituir del cargo a “todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional o municipal”.<sup>2</sup>

En Perú, los ciudadanos tienen el derecho “de participar en los asuntos públicos mediante la remoción o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, de iniciativa legislativa y de referéndum”. La revocatoria es el derecho de la ciudadanía para destituir de sus cargos a alcaldes y regidores, autoridades regionales y magistrados de elección popular.<sup>3</sup>

En Venezuela, la revocación de mandato es “un medio de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político, junto con las figuras de elección de cargos públicos, el refrendo, la consulta popular, la iniciativa legislativa, la iniciativa constitucional, la iniciativa constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones son constitucionalmente de carácter vinculante.” Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.<sup>4</sup>

En estos países de Latinoamérica, la revocación de mandato es un un derecho político, forma de democracia directa de la ciudadanía y un medio o mecanismo de participación, al igual que otros mecanismos de participación ciudadana con los que también contamos en México y San Luis Potosí, como la iniciativa ciudadana, el parlamento abierto y los organismos de participación ciudadana.

En Latinoamérica, la revocación de mandato da por terminado el mandato de un gobernador o de un alcalde, o de todas las autoridades electas por el voto popular, como regidores y magistrados, entre otras.

---

<sup>2</sup> Ibid. Pp. 42 y 43.

<sup>3</sup> Ibid. P. 44.

<sup>4</sup> Ibid. P. 45.

En México, la revocación de mandato de los integrantes de los ayuntamientos, por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local, es una disposición vigente en las constituciones de todos los estados del país.<sup>5</sup>

En San Luis Potosí, este derecho ciudadano está garantizado en la Constitución local y regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. De manera que, el Congreso del Estado podrá revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por las causas establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre (artículo 42).

A su vez, los miembros del ayuntamiento de los cuales se pida su revocación, tendrán la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad (CPELSSLP, artículo 57, fracción XXVII).

El Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, mandata que las constituciones locales de las entidades federativas garanticen este derecho ciudadano para revocar el mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, en un plazo de dieciocho meses, mismo que vence en junio del presente año.

Anterior a la fecha de publicación de dicho Decreto, en el Congreso del Estado de San Luis Potosí fueron presentadas dos iniciativas que proponen la revocación de mandato como un mecanismo de participación ciudadana, contenido en un nuevo cuerpo legislativo, denominado Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

---

<sup>5</sup> Gamboa Montejo, Claudia y Arturo Ayala Cordero (2016) Revocación de Mandato. Estudio comparativo a nivel local e internacional, y de iniciativas presentadas en el tema. Cámara de Diputados. Servicios de Documentación, Información y Análisis. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-23-16.pdf>

Cabe precisar que, estas dos iniciativas contienen la misma propuesta legislativa, solo que fue presentada en dos legislaturas distintas: la iniciativa turno 1967 se presentó en la LXI Legislatura y la iniciativa turno 449 en la LXII Legislatura. La primera iniciativa se presentó por diputadas y diputados de diversos partidos políticos en conjunto con un ciudadano, y la segunda por el mismo ciudadano con un diputado.

En la Gaceta Parlamentaria la primera iniciativa aparece como dictaminada el 2 de marzo de 2017; la segunda, aparece como pendiente, pero por la fecha de su presentación, el 25 de octubre de 2018, el plazo legal y reglamentario para su dictaminación, que es de un año contando dos prórrogas de tres meses cada una, ya venció.

Estas iniciativas proponen la revocación de mandato como un “mecanismo de participación ciudadana directa a través del cual, los ciudadanos del estado, de un municipio, o de un distrito, pueden decidir la destitución de quienes ocupan el cargo de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, antes de concluir su mandato”.

Pero, como se mencionó anteriormente, la revocación de mandato en el orden municipal es una atribución constitucional del Congreso local, regulada por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre; a su vez, la revocación de mandato de diputados y diputadas no cuenta con fundamento constitucional en la Carta Magna federal y estatal; y la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo es un mandato constitucional que las legislaturas de los Estados deberán cumplir antes del 20 de junio del año en curso.

En razón de lo anterior, el objetivo de esta iniciativa es garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, como mandata la Carta Magna, mediante reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado y mediante la expedición de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí.

Las reformas y adiciones que se proponen a la Constitución Política del Estado garantizan la revocación del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo; establecen como una prerrogativa y una obligación de la ciudadanía potosina, participar en los procesos de revocación de mandato.

Establecen la competencia del Consejo Estatal de Participación Ciudadana para preparar, desarrollar y vigilar estos procesos; así como, a petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, organizar las elecciones de sus dirigentes. De igual manera, establece la facultad del Tribunal Electoral del Estado para resolver los medios de impugnación que se interpongan en materia de revocación de mandato.

La Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto reglamentar el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, la cual será de orden público, interés social y de observancia general en la entidad.

En esta Ley se precisan los requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevar a cabo los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí.

Conforme al párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las iniciativas de ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo.

Conforme a lo anterior, se estima que el proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo tenga un impacto presupuestario inferior a ciento cincuenta millones de pesos, tomando como referencia el presupuesto destinado

para el proceso electoral 2021, de 153 mdp<sup>6</sup> para renovar la gubernatura, las diputaciones y las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Este impacto será confirmado por la comisión dictaminadora conforme a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, párrafo segundo del artículo 16, que establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

Para ilustrar la propuesta legislativa de reforma a la Constitución local se presenta la siguiente tabla comparativa entre el texto vigente y la propuesta de reforma.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos que, en ningún caso, serán gratuitos;</li> <li>II. Inscribirse en el padrón electoral en los términos que determine la ley de la materia; Desempeñar las funciones electorales que les sean asignadas por la autoridad competente; y</li> <li>III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Son obligaciones de los ciudadanos <b>y ciudadanas potosinas</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. ...Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos que, en ningún caso, serán gratuitos;</li> <li>II. ...Inscribirse en el padrón electoral en los términos que determine la ley de la materia; Desempeñar las funciones electorales que les sean asignadas por la autoridad competente; y</li> <li>III. Votar en las elecciones, <b>en las consultas ciudadanas y en la revocación de mandato</b>, en los términos que señale la ley.</li> </ul>

<sup>6</sup> Considerando Séptimo del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2021. Aprobado por mayoría el 14 de diciembre de 2020. Disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/12/uno\\_0.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/12/uno_0.pdf)



<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;</li> <li>II. Poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan; El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género;</li> <li>III. Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; <b>y</b></li> <li>IV. Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>...</li> <li>III. Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios;</li> <li>IV. <b>Participar en los procesos de revocación de mandato, y</b></li> <li>V. Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</li> </ul>
<p>ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con</p>	<p>ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con</p>



personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana, **revocación de mandato** e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

La calificación de las elecciones de, **la persona titular del Poder Ejecutivo, diputaciones locales** y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

**A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.**

...

...

...

...



<p>Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.</p> <p>Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p>	
<p>ARTICULO 32. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de</p>	<p>ARTICULO 32. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de</p>

<p>impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, <b>así como en materia de revocación de mandato</b>, en términos de las leyes locales en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 74.- El Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- El Gobernador <b>o gobernadora</b> del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años <b>y su mandato podrá ser revocado. Su ejercicio iniciará</b> el veintiséis de septiembre del año de su elección.</p>

De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 2016, “la democracia es la mejor vía para organizar los esfuerzos de la sociedad y sus gobiernos para impulsar el desarrollo, con oportunidades, armonía y cohesión social”; y la participación de la ciudadanía potosina en los procesos electorales, la cual fue superior al del promedio nacional en las últimas elecciones federales y se incrementó en las elecciones estatales en el periodo 2003 a 2015, “ha sido en los últimos años un ejercicio a favor de la paz social, la estabilidad política y el respeto a la voluntad ciudadana”.<sup>7</sup>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de contribuir a la legalidad y la seguridad jurídica, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

<sup>7</sup> Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 (POE, 23 de marzo de 2016), p. 61. Disponible en: [https://slp.gob.mx/secult/SiteAssets/Plan-Estatal-de-Desarrollo-2015-2021-\(23-MAR-2016\).pdf](https://slp.gob.mx/secult/SiteAssets/Plan-Estatal-de-Desarrollo-2015-2021-(23-MAR-2016).pdf)

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se reforman los artículos, 25 en su fracción III, 31 párrafos primero y segundo, 32 párrafo cuarto, y 74; y adiciona a los artículos, 26, la fracción IV, por lo que actual fracción IV pasa a ser V, y 31, párrafo tercero, por lo que actuales tercero a sexto pasan a ser cuarto a séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 25.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. Votar en las elecciones, **las consultas ciudadanas y en la revocación de mandato**, en los términos que señale la ley.

### ARTÍCULO 26.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Participar en los procesos de revocación de mandato, y**
- V. ...

**ARTICULO 31.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los

procesos de consulta ciudadana, **revocación de mandato** e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

La calificación de las elecciones de, **la persona titular del Poder Ejecutivo, diputaciones locales** y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

**A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.**

...

...

...

...

ARTICULO 32. ...

...

...

Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, **así como en materia de revocación de mandato**, en términos de las leyes locales en la materia.

...

...

ARTÍCULO 74.- El Gobernador o **gobernadora** del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años y **su mandato podrá ser revocado. Su ejercicio iniciará** el veintiséis de septiembre del año de su elección.

**SEGUNDO.** Se expide Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí.

## LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la entidad. Tiene por objeto reglamentar el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 2.-** No podrán promover procesos de revocación de mandato, ni votar en los mismos, las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de las atribuciones que en materia electoral y de consulta ciudadana le establece las leyes de la materia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de revocación de mandato, que les sean solicitados de conformidad con esta Ley.

Los gastos que se originen con la implementación de la revocación de mandato, serán solventados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## CAPITULO II

### De la Revocación de Mandato

**Artículo 4.-** La revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la pérdida de la confianza.

**Artículo 5.-** La solicitud de revocación de mandato deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad, en la mitad más uno de los municipios de la entidad.

**Artículo 6.-** La revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.

## CAPITULO III

### Del Procedimiento

**Artículo 7.-** El proceso de revocación de mandato será convocado por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos treinta municipios y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

El Consejo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

**Artículo 8.-** Si la solicitud no cumple con el requisito que establece la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de oficio, declarará improcedente la solicitud.

**Artículo 9.-** La revocación de mandato se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Consejo emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

**Artículo 10.-** La revocación de mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria.

La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de consulta ciudadana local o federal, y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

**Artículo 11.-** La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y, por lo menos en dos ocasiones, en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad, así como en los medios electrónicos de difusión del Consejo.

**Artículo 12.-** En el proceso de revocación de mandato se realizará una nueva votación, en la cual puede presentarse la persona titular del Ejecutivo y los candidatos y candidatas que deseen.

En caso de que en la votación se revoque el mandato, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado en caso de falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 13.-** Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

**Artículo 14.-** El Consejo Estatal y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos de lo dispuesto en la párrafo cuarto del Artículo 32 de la Constitución local.

**Artículo 15.-** El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado en caso de falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 16.-** Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en

los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

**Artículo 17.-** Las infracciones a las disposiciones del artículo anterior serán sancionadas conforme la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí lo disponga.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previa la aprobación de las reformas a la Constitución Política del Estado que se contienen en el artículo primero de este Decreto, por la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la propia Constitución.

**Segundo.** El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en materia de revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin en el ejercicio fiscal correspondiente.

**Tercero.** El Congreso del Estado, una vez concluido el proceso electoral 2021, realizará la armonización de la legislación en materia electoral de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.



**Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 25 en su fracción III, 31 párrafos primero y segundo, 32 párrafo cuarto, y 74; y adiciona a los artículos, 26 la fracción IV, y 31 párrafo tercero, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y expide Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí.**

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de abril de 2021

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA